

San Salvador, 28 de enero de 2005.

12101-NEX-0032-2005
San Salvador, 17 de Enero de 2005.

SEÑOR

**PROPIETARIO DE
PRESENTE.**

CONSULTA FORMULADA

En atención a su escrito presentado en esta Oficina el día diez de enero del corriente año, mediante el cual, en lo sustancial expone a esta Administración Tributaria, que según el artículo 151 del Código Tributario reformado le asiste la obligación de pagar Pago a Cuenta del 1.5% de sus ingresos mensuales, situación con la que esta de acuerdo.

El problema que se le genera con sus clientes es que le quieren retener el 10% que establece el artículo 156 del Código Tributario aduciéndole que es profesional liberal, por lo que solicita que esta Dirección General le aclare dicha situación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sobre el particular esta Dirección General con base a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario, vierte su opinión en los términos siguientes:

Que el artículo 151 del Código Tributario, fue reformado recientemente por medio de Decreto Legislativo No. 497 de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 365, de fecha diez de diciembre de ese mismo año.



Entre las principales modificaciones que se realizaron al aludido artículo 151 se destacan las siguientes:

Se incluyó dentro del régimen de recaudación del Pago a cuenta los siguientes sujetos que antes de la referida reforma no se encontraban obligados a pagar a cuenta:

- 1) Las personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes de Impuesto sobre la Renta;
- 2) Sucesiones, fideicomisos;
- 3) Los Transportistas
- 4) Los Profesionales Liberales respecto de las rentas que no están supeditadas al sistema de retención en la fuente.

Como puede observarse, los transportistas han sido incluidos por el legislador en el artículo 151 del Código Tributario dentro del pago a cuenta de manera específica y expresa.

Por tal virtud, no debe confundirse a los transportistas con las personas naturales titulares de empresas que el mismo artículo define como los comerciantes que venden bienes o mercaderías; o con los profesionales liberales, que concretamente comprende a los profesionales con título universitario que obtienen rentas provenientes de su profesión en el ejercicio liberal. Además el artículo en referencia los identifica de manera individualizada como sujetos pasivos distintos e independientes entre si.



12101-NEX-0032-2005

Antes de la vigencia de la reforma en mención, los transportistas de carga terrestre personas naturales no estaban obligados a pagar a cuenta, sino que conforme a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 156 del Código Tributario ahora derogados, estaban obligados al sistema de retención en la fuente, lo que implicaba que a quien le prestaban el servicio de transporte estaba obligado a retenerles el 2.5% si el transportista era contribuyente inscrito de IVA y el 5% si el transportista no era contribuyente inscrito de IVA

Es de aclarar, que los transportistas constituidos como personas jurídicas (sociedades) aún antes de la reforma en mención, ya se encontraban sujetos al sistema de pago a cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Tributario.

A partir del día 19 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de las reformas realizadas al Código Tributario, a los transportistas personas naturales, ya no les aplica la retención a que se refiere el artículo 156 del Código Tributario, sino que se les incluye al igual que los transportistas personas jurídicas dentro del sistema de pago a cuenta, razón por la cual, quienes reciben servicios de transporte no se encuentran obligados a efectuar la retención del 10% a que se refiere el aludido artículo 156, ya que los transportistas personas naturales, a partir de esa fecha les asiste la obligación de pagar por su propia cuenta en concepto de anticipo a cuenta el 1.5% de sus ingresos brutos mensualmente.

Por lo que, en el presente caso el señor

en su condición de transportista persona natural, de conformidad al artículo 151 del Código Tributario, está sujeto a partir del día 19 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la reformas realizadas al Código Tributario, al sistema de recaudación del Impuesto sobre la Renta por medio del Anticipo o Pago a Cuenta expresamente regulado en dicha disposición



12101-NEX-0032-2005

legal, el cual es un mecanismo de pago anticipado del referido tributo, que es aplicable a los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán declararse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria; y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 151 inciso tercero del Código Tributario el porcentaje a aplicar será el 1.5% sobre ingresos brutos.

Finalmente, es pertinente reiterar que las personas que desarrollen la actividad de transportistas, al encontrarse sujetas al sistema del anticipo a cuenta del Impuesto sobre la Renta, de una forma expresa en el artículo 151 del Código Tributario, no les es aplicable la retención establecida en el artículo 156 del Código Tributario, por aquellos ingresos que reciban por servicios en concepto de transporte.

Atentamente,



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS